



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2133

Sancionada: 27/11/1986

Promulgada: 09/12/1986 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 18/12/1986 - Nú: 2417

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGIA

INSCRIPCION EN LA MATRICULA.

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Psicopedagogo en la Provincia requiere la previa inscripción en la Matrícula del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION.

Artículo 2°.- Para ser inscripto en la Matrícula del Ministerio de Salud Pública de la Provincia se exigirá:

- a) Poseer estudios habilitantes en el hacer, enseñar e investigar en el área psicopedagógica del nivel superior y que presente título de: Licenciado en Psicopedagogía o Psicopedagogo.
- b) Se entenderá habilitado para el ejercicio de la profesión de Psicopedagogo el que posea título válido otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada o Institutos Superiores oficialmente reconocidos.
- c) El que posea título otorgado por Universidad extranjera y debidamente revalidado.
- d) El que posea título otorgado por Universidad extranjera reconocido por el Estado Nacional en virtud de tratados o convenciones Internacionales.
- e) Constituir domicilio profesional en la Provincia de Río Negro.

INHABILIDADES.

Artículo 3°.- Estarán inhabilitados para el ejercicio de la Psicopedagogía los profesionales que hubieran sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como



Legislatura de la Provincia de Río Negro

accesorios la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyo efecto le será suspendida la Matrícula por dicho lapso.

TRAMITE DE LA INSCRIPCION - MATRICULA

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública, por las autoridades y en la forma que determine esta Ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud-

REINSCRIPCION.

Artículo 5°.- Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de inscripción, podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.

Si esta petición fuese también denegada no podrá presentar nuevas solicitudes, si no luego de transcurridos doce (12) meses.

FUNCIONES DE LOS PSICOPEDAGOGOS

Artículo 6°.- La acción psicopedagógica comprende las siguientes funciones:

- a) Asesorar con respecto a la caracterización del Proceso de Aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal en el ámbito de la educación y de la Salud Mental.
- b) Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje.
- c) Explorar las características psico-evolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.
- d) Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- e) Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-sico-socio-culturales de individuos y grupos.
- f) Realizar procesos de orientación educacional, vocacional- ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- g) Realizar diagnóstico de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.
- h) Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas - tratamiento, orientación, derivación - destinados a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- i) Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en las áreas de educación y salud.

- j) Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación Psicopedagógica.

DEBERES

Artículo 7°.- Son deberes de los Psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente.
- b) Procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales, cuando la situación así lo requiera.
- c) Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica.
- d) Dar aviso al Ministerio de Salud Pública de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- e) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas en la Ley.
- f) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de éstos, fundadamente deberá notificar a su paciente.
- g) Denunciar ante el Ministerio de Salud Pública las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.

PROHIBICIONES

Artículo 8°.- Está prohibido a los Psicopedagogos, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamiento con prescripción de medicamentos.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sean de probada eficacia y reconocida validez.

- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios Psicopedagógicos de su competencia.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.